

RECURSO DE REVISIÓN

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-007/2026

ACTOR: GERARDO MATA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Zacatecas, Zacatecas, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que **a) revoca** el acuerdo de sobreseimiento dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **POS/IEEZ/UCE/004/2026**, puesto que dicha determinación no fue adoptada por la autoridad competente, por ende; **b) ordena** al titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral remita una nueva propuesta a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado quien deberá dar el correspondiente cauce legal del Procedimiento Ordinario Sancionador al interior de la mencionada autoridad administrativa.

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Gerardo Mata Chávez.
Autoridad Responsable/Unidad Técnica/Unidad Técnica de lo Contencioso/Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Acto impugnado/acuerdo de sobreseimiento	Acuerdo de sobreseimiento de fecha ocho de mayo, emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS/IEEZ/UCE/004/2026.
Comisión de Asuntos Jurídicos:	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Instituto/IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ Todas las fechas a que se haga referencia en lo subsecuente, corresponden al presente año, salvo precisión en otro sentido.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento/Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Estado de Zacatecas.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se destacan los siguientes hechos:

- 1. Escrito de queja.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, la Unidad recibió escrito de queja presentado por el actor², para denunciar la actualización de promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos en contravención al artículo 134 Constitucional, por parte del diputado federal, Ulises Mejía Haro.
- 2. Sustanciación.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo de radicación e investigación, así como de reserva de admisión y emplazamiento. Posteriormente, el veintinueve de enero, se reencauzó el asunto para que fuese tramitado por la vía ordinaria sancionadora asignándole el número de expediente POS/IEEZ/UCE/004/2026.
- 3. Improcedencia y primer recurso de revisión.** El dieciséis de febrero, la autoridad responsable dictó acuerdo de improcedencia, bajo el argumento de que los hechos denunciados no constituían violaciones a la legislación electoral. Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de recurso de revisión el siguiente veintitrés de febrero.
- 4. Sentencia TRIJEZ-RR-003/2026.** El diecinueve de marzo, este Tribunal determinó revocar el acuerdo de improcedencia de referencia al estimar que la determinación fue emitida por autoridad que carecía de competencia para tal efecto.

Por ende, se ordenó elaborar el proyecto de determinación correspondiente y remitirse a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y valoración, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

² En principio, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco el actor presentó escrito de queja ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, instancia que mediante acuerdo de incompetencia determinó dar vista de los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Acuerdos de regularización del procedimiento, admisión y reserva de emplazamiento. En acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, el veinte de marzo, se emitió acuerdo de regularización del procedimiento y el veinticuatro siguiente se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador por hechos y actos que pudiesen llegar a constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

6. Sobreseimiento. El ocho de mayo, la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo, esta vez de sobreseimiento puesto que, por un lado, no advirtió que los hechos y omisiones denunciados constituyeran una violación a la norma electoral y, por otro, estimó que el numeral 5, del artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias le facultaba para emitir un sobreseimiento en tratándose del trámite de un procedimiento ordinario sancionador.

7. Segundo recurso de revisión. El veinte de mayo, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la nueva determinación. Las constancias fueron remitidas por la autoridad responsable, y el veintisiete siguiente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional determinó integrar el expediente TRIJEZ-RR-007/2026 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán para que determinara lo legalmente procedente, por lo que lo radicó en la ponencia a su cargo.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar la instrucción del mismo para dejar el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión que es promovido por un ciudadano que se inconforma del acuerdo de sobreseimiento sobre un procedimiento ordinario sancionador que presentó ante el IEEZ para denunciar la probable comisión de infracciones electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 47, de la Ley de Medios; 412, numeral 4 de la Ley Electoral y 6, fracción III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

II. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con los artículos 10, 12, 13, 46 Sextus, 47 y 48 de la Ley de Medios.

Forma. Se cumple con este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella, se hacen constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se especifica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; se advierten las pretensiones de la parte actora, así como los preceptos que estima conculcados.

Oportunidad. En el caso, se estima que el medio de impugnación se promovió dentro del término establecido por el artículo 12, de la Ley de Medios, debido a que la notificación del acuerdo impugnado se hizo el catorce de mayo, en tanto que el escrito de demanda se presentó el día veinte del mismo mes. En ese tenor, es claro que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previstos por la ley³.

Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el recurrente es el quejoso dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador respecto del cual se determinó el sobreseimiento; además, su personería es reconocida por la autoridad responsable y se advierte de autos.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que se cumplen los requisitos de procedencia y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni haber sido invocada por alguna de las partes, este Tribunal procede a estudiar el fondo del asunto.

III. ESTUDIO DE FONDO

a) Planteamiento del caso

El presente medio de impugnación tiene su origen en la queja que presentó el actor el pasado quince de diciembre de dos mil veinticinco, a efecto de denunciar la presunta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contravención al artículo 134 Constitucional, conductas que atribuyó al diputado federal Ulises Mejía Haro.

³ Ello, pues los días dieciséis y diecisiete de mayo fueron sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, el asunto se tramitó como Procedimiento Ordinario Sancionador de clave POS/IEEZ/UCE/004/2026 ante la autoridad responsable quien, por medio de acuerdo, determinó su improcedencia por no configurarse violaciones a la legislación electoral, de conformidad con el artículo 412 de la Ley Electoral.

Al respecto, el recurrente impugnó el referido acuerdo de improcedencia, y a través de la sentencia de clave TRIJEZ-RR-003/2026 este Tribunal **lo revocó** bajo el argumento de haber sido emitido por una **autoridad que carecía de competencia** para pronunciarse sobre el desechamiento de quejas bajo la vía de procedimientos ordinarios sancionadores cuestión por lo cual se **ordenó** proceder de conformidad con lo establecido en la norma atinente.

Ello, en el entendido de que corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos recibir, valorar y, de estar de acuerdo, aprobar el proyecto de resolución que proponga la Unidad de lo Contencioso y, finalmente al Consejo General pronunciarse, de manera definitiva, sobre el asunto para darle fin al procedimiento ordinario sancionador de que se trate.

En esa lógica, en atención a lo ordenado por esta Autoridad en un primer momento la responsable **admitió a trámite** la queja, sin embargo posteriormente determinó emitir un **nuevo acuerdo de improcedencia**, esta vez bajo la figura del **sobreseimiento** dado el estado procesal del asunto como resultado de la admisión realizada previamente.

Así, fundó su actuación, entre otros preceptos de la Ley Electoral, en lo previsto en el diverso artículo 60, numeral 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Bajo ese contexto, en el caso concreto el actor controvierte esta nueva determinación para inconformarse de dos cuestiones, en primer lugar, que indebidamente otra vez es la Unidad de lo Contencioso quien emite el acuerdo impugnado, y no el Consejo General, ni siquiera la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Ello, a su juicio, trastoca sus derechos político electorales pues en la sentencia que revocó el primer acuerdo de improcedencia se estableció que la Unidad de lo Contencioso **no es la autoridad competente** para declarar, de manera definitiva, la improcedencia de una queja sino que tales causales deben ser estudiadas de oficio y, advertida alguna de ellas la Unidad únicamente elaborará el proyecto de resolución pues la decisión final sobre la procedencia o improcedencia del asunto corresponde al Consejo General.

En segundo lugar, el recurrente considera que las razones expresadas por la autoridad responsable para decretar sobreseimiento del asunto no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al mismo tiempo que no se realiza un análisis de fondo adecuado.

b) Problema jurídico a resolver

Por consiguiente, la controversia a resolver en el caso que se analiza consiste en determinar lo siguiente:

- i. De inicio, si el acuerdo de sobreseimiento fue emitido por autoridad competente.
- ii. De ser así, si el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

c) Método de Estudio

Por cuestión de método, se analizará el primero de los temas de agravio referidos, esto al ser un aspecto de estudio preferente, ya que se cuestiona la competencia de la autoridad emisora del acto, por lo que en caso de resultar fundado sería suficiente para revocar el acuerdo controvertido. En el caso de resultar infundado el motivo de disenso, se precederá al análisis del segundo planteamiento, sin que dicha metodología genere agravio⁴.

d) Marco normativo

- **Autoridad competente para sustanciar y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador**

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Bajo ese contexto, se tiene que los supuestos de validez requeridos para que los actos de autoridad no vulneren la garantía de seguridad jurídica son: **(a)** que el acto conste por escrito, pues de ese modo se puede verificar que **(b)** haya sido emitido por autoridad competente y **(c)** se encuentre debidamente fundado y motivado.

⁴ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Respecto al segundo de los elementos señalados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado constituye una cuestión **preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales⁵.

Así, los mencionados elementos, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En el caso, resulta necesario establecer lo previsto en el sistema jurídico por medio del cual el legislador zacatecano reguló lo atinente a los procedimientos sancionadores, en especial lo referente al ordinario.

- **Ley Electoral**

En dicha lógica, la Ley Electoral prevé⁶ que las autoridades competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador serán I) el Consejo General del Instituto; II) la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto; III), la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva y; IV) el Tribunal Electoral.

Así, la Ley Electoral distingue dos tipos de Procedimientos Sancionadores, uno se tramita en la vía ordinaria y otro en la vía especial; del artículo 410 al 416 se prevén las reglas para tramitación, sustanciación y resolución del Procedimiento Ordinario, e intervienen en dicho proceso la Unidad Técnica de lo Contencioso, la Comisión de Asuntos Jurídicos y el Consejo General, todos del IEEZ; por su parte el Procedimiento Especial se regula de los artículos 417 al 427, e intervienen la Unidad Técnica de lo Contencioso y el Tribunal Electoral.

Ahora bien, con relación al Procedimiento Ordinario Sancionador, la Ley Electoral indica los requisitos que debe tener una queja y señala que una vez interpuesta, la Unidad

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁶ Artículo 405

Técnica de lo Contencioso contará con un plazo de cinco días para emitir acuerdo de admisión o **propuesta de desechamiento**⁷.

En relación a ello, respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento de las quejas, la ley en comento estipula en el precepto 12, numeral 3 que su estudio se realizará de oficio y la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborará el **proyecto de resolución** en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, **proponiendo** el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda⁸.

Finalmente, el artículo 415 de la Ley Electoral señala las etapas del proceso de resolución de la queja y en el numeral 2 indica que el proyecto formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso será enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su conocimiento y estudio; así, quien ocupe la Presidencia de dicha Comisión, convocará a los demás integrantes a sesión, donde podrían actualizarse tres supuestos⁹:

1. El proyecto que **propone desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción** es aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, quien lo turna al Consejo General.
2. De no aprobarse la propuesta de desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso, exponiendo las razones de devolución o sugiriendo las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y;
3. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso emitirá uno nuevo.

8

Una vez que quien ocupe la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo las copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión, donde se determinará: **a)** aprobarlo en los términos presentados, **b)** aprobarlo con la realización de engrose, **c)** modificarlo o rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

- **Reglamento de Quejas y Denuncias**

⁷ Artículo 411, numeral 9.

⁸ Artículo 412 numeral 1, fracción IV y numeral 3.

⁹ Numeral 3 del artículo en cita.

Por su parte, el título cuarto del Reglamento¹⁰ de quejas establece una serie de directrices a efecto de tramitar y resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En ese sentido, en concordancia con lo previsto en la Ley Electoral, de los artículos 67 al 69 del reglamento se señalan las etapas del proceso de la resolución de la queja **replicándose lo indicado en la Ley Electoral** respecto a que la Coordinación de lo Contencioso **elaborará** un proyecto por medio del cual **propondrá** el desechamiento, improcedencia, sobreseimiento o imposición de sanción para que, de ser el caso, sea aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, quien lo turnará al Consejo General.

Sin embargo, a diferencia de lo estipulado en la Ley Electoral en cuanto al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento el artículo 60, numeral 5 del Reglamento establece que la Coordinación de lo Contencioso será la autoridad **facultada** para **pronunciarse** sobre el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores, a su vez que respecto a los procedimientos especiales lo será el Tribunal Electoral.

- **Criterios de interpretación en materia electoral**

9

De conformidad con los artículos 2 de la Ley de Medios así como 2 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 14 de la Constitución Federal, al resolver las controversias que se someten a consideración de un Tribunal en materia electoral éste debe **interpretar** las disposiciones de los ordenamientos de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, deberá aplicar los principios generales del derecho.

En el mismo sentido, el artículo 2, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece **que la interpretación** y disposiciones previstas en tal ordenamiento deben atender a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia así como a los principios generales del derecho de acuerdo a lo previsto en el diverso 14 de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en cuanto a los criterios de interpretación en materia electoral que estos deben ser entendidos del modo siguiente¹¹:

¹⁰ De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los reglamentos son normas jurídicas de naturaleza secundaria, carácter general y abstracto, emitidas con base en una ley previa, por lo que su propósito fundamental es desarrollar, detallar y facilitar la aplicación y observancia de una ley, sin contradecirla ni exceder su alcance.

¹¹ Al respecto, véase el artículo "Métodos Interpretativos en materia electoral" disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6140/24.pdf>

- Gramatical: Método que consiste en atribuir a una disposición el significado sintáctico y el contenido semántico de las palabras utilizadas en el texto o formulación normativa.
- Sistemático. Con este método lo que se pretende es deducir el significado de la disposición normativa atendiendo al contexto del sistema en el que se ubica, esto es, dependiendo de su colocación en el sistema de derecho o subsistema que da orden y sentido a determinada materia o institución. Así, el significado que se otorgue al texto o norma interpretada será el que guarde congruencia con las demás normas del sistema de que se trate¹².
- Funcional: Este método interpretativo consiste en atribuir el significado a la formulación normativa atendiendo al contexto psicosocial en que fue expedida y/o es aplicada, de forma tal que se adecue a las funciones, objetivos y finalidades para las que fue promulgada o que se persiguen.

Como resultado, toda vez que en el presente la autoridad responsable funda su actuación en lo previsto en el artículo 60, numeral 5 del Reglamento este Tribunal debe determinar el sentido verdadero de tal norma a fin de establecer con precisión el alcance de la competencia que puede ejercer la Unidad Técnica.

10

En ese sentido, lo procedente es analizar si efectivamente, la Unidad Técnica tiene facultades expresamente señaladas en la ley para poder pronunciarse, de manera definitiva, sobre sobreseimientos de procedimientos ordinarios sancionadores.

e) Caso concreto

Este Tribunal estima que **asiste la razón al actor** cuando manifiesta que el acuerdo controvertido fue emitido por una autoridad que carecía de competencia para pronunciarse, **de manera definitiva** sobre el sobreseimiento de la queja, por las razones que en seguida se explican.

En el caso, la Unidad Técnica emitió acuerdo de sobreseimiento respecto de la queja presentada por el actor ante el Instituto, al estimar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la legislación electoral.

¹² Ahora, entorno al método sistemático de interpretación, la Suprema Corte ha sostenido en diversos criterios que los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan, esto es, armónicamente. Al respecto, véase el precedente de clave SUP-JDC-695/2007.

Tal actuación, se fundó entre otros preceptos de la Ley Electoral, también en lo previsto en el artículo 60, numeral 5 del Reglamento de quejas. Al respecto, el recurrente cuestiona la decisión de la responsable pues estima que nuevamente tal determinación es adoptada por quien no tiene competencia para ello, ya que quien debió pronunciarse sobre tal situación fue el Consejo General.

En esa lógica¹³, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo respecto a la competencia y trámite que deben agotar las autoridades encargadas de sustanciar y resolver procedimientos ordinarios sancionadores, se advierte que **existió un problema de interpretación** entre lo previsto en la Ley Electoral y el Reglamento de quejas, mismo que generó confusión a la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo de sobreseimiento controvertido.

En efecto, este Tribunal sostiene que la responsable pasó por alto que tanto el sentido, como el alcance de la disposición prevista en el artículo 60, numeral 5 del Reglamento de quejas debe interpretarse de manera armónica y coherente con el sistema jurídico al que pertenece, en concreto, la Ley Electoral.

Como muestra, se realiza el siguiente cuadro comparativo del contexto establecido en tal sistema jurídico zacatecano:

LEY ELECTORAL	REGLAMENTO DE QUEJAS
Título Segundo De los Procedimientos Sancionadores	Capítulo Segundo De los Procedimientos Sancionadores
ARTÍCULO 405 1. Son autoridades y órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: I. El Consejo General; II. La Comisión de Asuntos Jurídicos; III. La Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, y IV. El Tribunal de Justicia Electoral.	ARTÍCULO 6 1. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes: I. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; II. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; III. La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, y IV. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Capítulo Segundo Procedimiento Sancionador Ordinario	Capítulo Segundo, Tercero y Quinto Del Desechamiento, Improcedencia y Sobreseimiento así como del Procedimiento y Proyecto de Resolución
ARTÍCULO 412 Desechamiento o improcedencia de quejas [...]	ARTÍCULO 60 [...] 3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

¹³ La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues su actuación está supeditada a lo que la ley le permite. Por ello, la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido emitido por autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, el cual puede ser regido por una o varias normas que lo autoricen.

LEY ELECTORAL	REGLAMENTO DE QUEJAS
Título Segundo De los Procedimientos Sancionadores	Capítulo Segundo De los Procedimientos Sancionadores
2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; [...] 3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución, en caso de advertir que se actualiza una de ellas, mediante el cual se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.	I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; [...] 4. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Coordinación de lo Contencioso elaborará el proyecto de acuerdo, en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas. 5. La Coordinación de lo Contencioso será la autoridad facultada para pronunciarse sobre el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores la autoridad facultada para ello será el Tribunal de Justicia Electoral.
ARTÍCULO 411 Requisitos de la queja [...] 9. La Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.	ARTÍCULO 61 Admisión 1. La Coordinación de lo Contencioso contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido a la parte denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
ARTÍCULO 415 De la resolución de quejas [...] 2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio. 3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente: I. Si el proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Asuntos Jurídicos está de acuerdo con el sentido del mismo, lo aprobará y turnará al Consejo General para su estudio y votación; II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Asuntos Jurídicos devolverá el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones de su devolución, o	ARTÍCULO 69 Comisión de Asuntos Jurídicos. Análisis y aprobación de proyecto 1. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar al menos veinticuatro horas después de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente: I. Si el primer proyecto de la Coordinación de lo Contencioso propone el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Asuntos Jurídicos está de acuerdo con el sentido del mismo, lo aprobará y turnará al Consejo General para su estudio y votación; II. En caso de no aprobarse el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Asuntos Jurídicos devolverá el proyecto a la Coordinación de lo Contencioso, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Coordinación de

LEY ELECTORAL	REGLAMENTO DE QUEJAS
Título Segundo De los Procedimientos Sancionadores	Capítulo Segundo De los Procedimientos Sancionadores
sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Asuntos Jurídicos. 4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión , remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. 5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará: I. Aprobarlo en los términos en que se le presente; II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución. IV. Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;	lo Contencioso emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Asuntos Jurídicos. 2. Una vez que la Consejera o el Consejero Presidente reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión , remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. 3. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará: I. Aprobarlo en los términos en que se le presente; III.Aprobarlo, ordenando a la Secretaria o al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; III.Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de la resolución, y IV. Rechazarlo y ordenar a la Coordinación de lo Contencioso elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Como se observa, de la sola interpretación gramatical de los preceptos normativos que regulan la tramitación del POS se puede advertir que quien debe pronunciarse, de manera definitiva, respecto a los desechamientos o sobreseimientos de las quejas presentadas dentro del procedimiento ordinario sancionador, **es el Consejo General y no solamente cuando se trate de resoluciones de imposición de sanciones, según lo establece el artículo 415, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral.**

En el contexto anterior, de una interpretación funcional de los artículos 405, 411, 412, y 415 de la Ley Electoral se tiene que su finalidad es regular la sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador, delimitando la esfera de actuación de cada área que interviene en el proceso.

En ese orden de ideas, se establece puntualmente el alcance de las actuaciones de la Unidad Técnica como órgano competente para su tramitación y/o sustanciación, lo cual

se ajusta a que pueda emitir el acuerdo admisorio y posteriormente, luego de estudiar de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento, o de haber agotado el periodo de investigación, **realice las propuestas de proyecto o de acuerdo que considere idóneas**, atendiendo a cada caso concreto.

Ello, a fin de que sea la **Comisión de Asuntos Jurídicos** quien **revise la propuesta** para determinar si puede ser enviada o no al Consejo General para que se pronuncie, **de manera definitiva**, sobre el sentido de la propuesta y así, se dé fin al procedimiento.

En ese tenor, para resolver la duda que se presente acerca del sentido verdadero de una norma en materia electoral se debe atender a las circunstancias concretas del caso, así como a las cuestiones que se puedan valorar entorno a los preceptos normativos involucrados a través de su interpretación gramatical, sistemática y/o funcional.

Ahora, el contexto normativo en el que se encuentran los enunciados jurídicos citados permite dotar de claridad al diverso 60, numeral 5 y despejar dudas respecto a su contenido o alcance, pues un precepto **no debe tomarse en cuenta de forma aislada**.

De hecho, este Tribunal advierte que tal perspectiva aislada tuvo como resultado la indebida emisión del acuerdo controvertido, el cual constituyó una actuación que materialmente puso fin, de manera definitiva, a un procedimiento ordinario sancionador, pues la autoridad responsable decidió unilateralmente sobreseer el asunto sin agotar las etapas o fases que prevé la normativa aplicable, siendo que acorde con lo previsto en ella, es el Consejo General la autoridad competente para resolver, de manera definitiva, procedimientos ordinarios sancionadores.

Ahora, no pasa desapercibido que en tratándose de cualquier tipo de procedimiento o queja, existen dos momentos jurídicos o procesales distintos:

Por una parte, el control inicial de procedencia de la queja, que comprende su admisión, desechamiento o sobreseimiento y, por otra, la resolución de fondo por la cual se impondrá una sanción una vez sustanciado el procedimiento.

En el caso, tanto la Ley Electoral como el Reglamento de quejas establecen una distribución clara de competencias entre los órganos que conforman a la autoridad administrativa, en específico, para la tramitación y resolución de este tipo de quejas a fin de emitir la determinación que corresponda, en cualquiera de los dos momentos procesales.

Es decir, de una interpretación sistemática y funcional del Reglamento de quejas, en atención a lo previsto en la Ley Electoral no cabe duda respecto a que el Procedimiento Ordinario es **sustanciado** por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **revisado, analizado o valorado** por la Comisión de Asuntos Jurídicos y **resuelto, de manera definitiva**, por el Consejo General del Instituto, ello **sin distinguir** en cuanto a que, solo en los casos en que deba imponerse una sanción, corresponderá al Consejo General pronunciarse de manera definitiva.

Al respecto, de los artículos 412, numeral 3 y 415 de la Ley precitada se desprende claramente que el proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica será enviado a la Comisión de asuntos Jurídicos para su conocimiento y estudio, no hay duda entonces, en señalar que será únicamente para su análisis, más no para su eventual aprobación de manera definitiva.

De hecho, el numeral 2 del citado artículo 415 establece puntualmente que, de estar de acuerdo, la Comisión lo aprobará y **turnará al Consejo General para su estudio y votación**, sin distinguir si será solamente para los asuntos admitidos o para las propuestas de improcedencia¹⁴.

Si bien, es cierto que del artículo 60, numeral 5 del Reglamento de Queja y Denuncias se desprende que la Unidad Técnica es la autoridad **facultada** para **pronunciarse** sobre los sobreseimientos, lo cierto es que dicha disposición reglamentaria se encuentra en un apartado que tiene como propósito fijar las causales de desechamiento o sobreseimiento, delimitando qué autoridad puede pronunciarse si se trata de procedimientos especiales sancionadores o procedimientos ordinarios.

Así, de una interpretación sistemática del Reglamento de quejas en función de lo previsto en la Ley Electoral, se concluye que **el significado verdadero** de pronunciarse no hace referencia a que la Unidad Técnica pueda poner fin al procedimiento de manera definitiva, sino a que, en realidad, se le otorgan facultades para proponer el **sentido** que considere debe contener el proyecto, en el caso de sobreseimiento, para luego, hacerlo del conocimiento a la Comisión de Asuntos Jurídicos quien realizará su estudio y aprobación; posteriormente, **quien tomará la determinación definitiva** respecto al sobreseimiento será el Consejo General.

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver los precedentes de claves SX-JE-017/2024, SX-JE-021/2024 y SX-JE-022/2024.

En ese tenor, no pasa desapercibido que tanto el artículo 411 de la Ley Electoral como 61 numeral 1 del Reglamento de quejas prevén un plazo de cinco días para que la Unidad Técnica emita el acuerdo de admisión o desechamiento, correspondiente.

Sin embargo, la línea jurisprudencial que ha sostenido la Sala Superior, consiste en que el plazo para admitir o desechar una denuncia se debe empezar a computar a partir de que la autoridad tenga los elementos necesarios para resolver lo atinente, pues muchas veces no es posible tenerlos en plazos reducidos como el de cinco días.

Ello, acorde a la jurisprudencia 8/2026 de rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER¹⁵. Por ende, no es posible considerar que lo previsto en tal norma pueda operar en función de atribuir a la Unidad Técnica una atribución que no le corresponde ya que no sería armónica con el sistema jurídico del que forma parte.

De hecho, interpretar la división de atribuciones como se sostiene en el presente asunto permite que el sistema jurídico de normas que regulan la sustanciación y resolución de quejas administrativas **no se contradigan y encuentren armonía jerárquicamente**, pues una norma superior, como lo es la Ley Electoral no puede estar de bajo de una norma interior o reglamentaria, como lo es el Reglamento de Quejas.

16

Además, el propio Reglamento de quejas replica el procedimiento para la aprobación de las resoluciones o proyectos previsto en el artículo 415 de la Ley Electoral, por medio del diverso 69 del Reglamento, **sujetando la competencia** de la Unidad Técnica a la **propuesta de proyecto** para desechar, sobreseer o imponer una sanción y **cediendo la atribución** de aprobarlo en primer lugar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y luego, de manera definitiva al Consejo General.

Por ende, para interpretar correctamente tales preceptos normativos es necesario tener presente que el objetivo es **dotar de coherencia** el sistema jurídico del que forman parte, sobre todo si existen puntos de claridad en la ley que, en caso de confusión, permitan entender que la norma jerárquicamente superior, esto es, la Ley Electoral debe prevalecer por encima de la inferior, es decir, el Reglamento.

Como resultado, atendiendo a la interpretación sistemática y funcional de la Ley Electoral y Reglamento de Quejas y Denuncias se tiene que debe estarse a lo previsto en la primera de ellas pues el artículo 60, numeral 5 del Reglamento de quejas por sí

¹⁵ Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2026>

solo, es decir visto de manera aislada, no lleva a la consecuencia jurídica que estimó la autoridad responsable.

Se sostiene lo anterior, pues suponer que la Unidad Técnica es la autoridad con competencia para emitir de manera definitiva tales determinaciones **no guardaría congruencia** con las demás normas del sistema del que forma parte, en concreto las atinentes a lo previsto en los artículos 412, numeral 3 y 415 de la Ley Electoral así como 69 del Reglamento de Quejas.

Ello, pues el alcance de las atribuciones de la Unidad Técnica que previó el legislador zacatecano fue únicamente el de sustanciar el procedimiento ordinario sancionador y **proponer** los proyectos de resolución a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

De hecho, si el legislador hubiese pretendido dotar de tales facultades a la autoridad responsable así lo hubiese previsto como lo hizo en tratándose de procedimientos especiales sancionadores por medio del artículo 417 Bis, numeral 5 de la Ley Electoral.

Al respecto, tal precepto establece claramente lo siguiente:

[..]

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, **deberá admitir o desechar la denuncia** en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento”.

Ahora, visto en contraste con las etapas establecidas en la Ley Electoral para sustanciar el Procedimiento Ordinario Sancionador, no es posible aceptar que el legislador pretendió dotar de competencia a la Unidad Técnica para pronunciarse, de manera definitiva, sobre el sobreseimiento de procedimientos ordinarios sancionadores.

En consecuencia, **resulta acorde** con el sistema jurídico que se analiza reconocer que es el Consejo General quien tiene la atribución para aprobar, de manera definitiva, los proyectos de desechamiento o sobreseimiento.

En el caso, es evidente que, si la Unidad Técnica emitió un acuerdo de sobreseimiento por el cual puso fin, de manera definitiva, a un procedimiento ordinario, se arrogó una facultad que la Ley Electoral no le otorga, pues dicha unidad, es un órgano técnico, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, que tiene entre sus facultades sustanciar los asuntos que se inicien bajo la figura de procedimientos ordinarios y

únicamente proponer a la Comisión de Asuntos Jurídicos el proyecto con el sentido que estime conducente, de acuerdo a cada caso concreto¹⁶.

Lo anterior, da vida al propósito de las normas que regulan el procedimiento ordinario sancionador por medio de la Ley Electoral, a partir del bien jurídico tutelado; el funcionamiento imparcial de la administración pública, la neutralidad institucional así como el correcto funcionamiento del servicio público.

En consecuencia, si la autoridad responsable actuó fuera de la esfera de facultades que le confiere la Ley Electoral, es claro que se vulnera la garantía de seguridad jurídica y al principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por ello, con independencia de los razonamientos contenidos en el acuerdo impugnado, lo cierto es que a la autoridad responsable no siguió el cauce legal previsto para la tramitación y resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, de ahí que esta autoridad esté impedida para analizar las consideraciones base del acuerdo impugnado, pues el acto se encuentra viciado de origen y resulta necesario que la determinación de sobreseimiento sea emitida por autoridad competente a fin de verificar la idoneidad y legalidad de los razonamientos.

18

En consecuencia, dado que se desarrolló una investigación preliminar con el objeto de determinar la admisión o desechamiento de la queja, lo conducente es remitir el asunto a la autoridad responsable para que con base en la admisión realizada, someta a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de proyecto de sobreseimiento, o bien, concluya la investigación y proponga la resolución de fondo.

IV. EFECTOS

Una vez que se ha establecido la falta de competencia de la Autoridad Responsable, lo procedente es:

1. **Revocar** el acuerdo de sobreseimiento a fin de que la Unidad Técnica emita otro en el que someta a consideración de la Comisión Jurídica las razones y consideraciones que esgrimió en el sobreseimiento, denominándolo proyecto o bien, proponga una resolución de fondo.
2. **En libertad de atribuciones**, la Comisión de Asuntos Jurídicos determine si está de acuerdo o no con la propuesta que le remita la Unidad Técnica y;

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver el asunto de clave SUP-RAP-107/2026.

3. **De estar de acuerdo**, remita el proyecto de resolución al Consejo General para que sea este órgano quien determine en última instancia su resolución de manera definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 415 de la Ley Electoral y 69 del Reglamento de Quejas.
4. **Presentada la propuesta a la Comisión de Asuntos Jurídicos**, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal lo conducente dentro de las **veinticuatro horas** posteriores.
5. **Se vincula al Consejo General**, para que informe sobre la determinación final que emita dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

V. CONMINACIÓN

En otro aspecto, resulta evidente que la autoridad responsable en cumplimiento a una ejecutoria emitida por este Tribunal realizó un acto con idéntico sentido de afectación aunque la fundamentación fue diversa, toda vez que emitió un acuerdo por medio del cual, de nueva cuenta, materialmente dio fin a un procedimiento ordinario sancionador sin ser la autoridad competente para tal efecto¹⁷.

En consecuencia, **se conmina** a la Unidad Técnica para que, en las determinaciones subsecuentes que emita esta Autoridad actúe conforme a lo ordenado, de modo que en lo sucesivo, se conduzca con apego a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución o en alguna ley secundaria, en el caso, la Ley Electoral ya que de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de la ciudadanía.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de sobreseimiento emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS/IEEZ/UCE/004/2026.

¹⁷ Resulta orientador para tal argumento la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTO RECLAMADO. REPETICION DEL Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/224882>

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, actúe conforme a lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se conmina a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a para que, en lo sucesivo, se conduzca con apego a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE**

20

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TRIJEZ-RR-007/2026, el dieciséis de julio de dos mil veintiséis. **Doy fe.**